

INFORME. 02/02/2022. Señora Juez, le informo que en la fecha me comuniqué con el padre del accionante al abonado telefónico 3105896164, quien me indicó que a su hijo a la fecha, la accionada no le ha proporcionado la totalidad de los servicios de salud. A Despacho.

VERÓNICA GÓMEZ M.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	SIMÓN ESTEBAN RESTREPO MENDOZA
INCIDENTADO	SURA EPS
RADICADO	05001 40 03 028 2021 01368 02
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta al señor **Pablo Fernando Otero Ramón** en su condición de Representante Legal y Gerente General de Sura Eps, por desacato al fallo proferido en el asunto de la referencia, dentro del incidente promovido por **Simón Esteban Restrepo Mendoza**.

I. ANTECEDENTES

El señor Simón Esteban Restrepo Mendoza formuló acción de tutela en contra Sura Eps, la que fuera resuelta mediante sentencia de primera instancia del 24 de noviembre de 2021 y, confirmada por esta Judicatura el 19 de enero del año que avanza, donde se tutelaron los derechos invocados.

Informó el juzgado de primera instancia que el accionante el pasado 18 de enero de 2022 (archivo 01), solicitó la apertura incidental en contra de la accionada,

aduciendo incumplimiento al fallo de tutela; por ello, mediante providencia 19 de enero de la anualidad (archivo 03), el *a quo* dispuso requerir al señor **Pablo Fernando Otero Ramón** en su condición de Representante Legal y Gerente General del ente accionado, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento al fallo de tutela de primera y segunda instancia, proferidos el 24 de noviembre de 2021 y el 19 de enero del 2022, respectivamente.

No obstante, dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento de su parte.

Fue así como, en auto calendado 24 de enero adiado (archivo 05), se dio apertura al incidente de desacato en contra del señor **Pablo Fernando Otero Ramón** en su condición de Representante Legal y Gerente General de Sura Eps, corriéndosele traslado por el término de tres (3) días, ante lo cual, no hubo pronunciamiento de su parte.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 31 de enero de 2022 (archivo 07), la que culminó con sanción -multa- de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **Pablo Fernando Otero Ramón** en su condición de Representante Legal y Gerente General de la entidad tutelada, por haber incurrido en desacato a la orden impuesta en el fallo de tutela emitido.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, *"la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T - 465 de 2005 lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)."

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe

analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.** (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Encontrándose en sede de consulta la entidad tutelada allegó a esta Judicatura a través del correo institucional memorial de fecha 02/02/2022 a las 15:38 pm, indicando que dentro del asunto se presentó una nulidad, toda vez que el *a quo* no tuvo en cuenta dentro del trámite incidental el escrito del 27 de enero adiado; empero, de la observancia del contenido del mismo, no se infiere que dicha comunicación contenga la autorización y asignación de cada uno de los servicios de salud que requiere el paciente; máxime que es una persona que tiene una condición especial -paciente de oncología-, tan solo se manifiesta que se encuentra realizando todos los trámites pertinentes para efectivizar los servicios solicitados.

Si bien el padre del accionante en comunicación telefónica sostenida el 02 de febrero de la anualidad, afirmó que por cuenta del trámite incidental se ha logrado la autorización de varias citas médicas, pero que no le han proporcionado el oxígeno portátil para precisamente asistir a ellas.

Colofón de lo antelado, esta Judicatura considera incorporar al incidente el referido escrito sin mayores elucubraciones, habida cuenta que éste no cambia en nada la decisión que acá se tomará.

Ahora, en el caso bajo estudio, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fue incumplido por la entidad accionada, situación que motivó la presentación del incidente de desacato que nos ocupa, el que fuera tramitado en la forma como se indicó anteriormente y que culminó con sanción consistente en multa pecuniaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para el señor **Pablo Fernando Otero Ramón** en su condición de Representante Legal y Gerente General de Sura Eps.

Sin embargo, el plazo otorgado a la accionada, por conducto de su representante para el cumplimiento de la orden de tutela se encuentra más que vencido, sin que a la fecha haya suministrado los servicios de salud que requiere el accionante, quien sigue manteniendo resistencia obstinada sin justificación alguna para cumplir con la obligación constitucional de cumplir las órdenes de tutela.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que el mismo se ciñó a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que fue notificado en debida forma, pero no aprovechó la oportunidad para pronunciarse dentro de la oportunidad legal.

Así como acontece, se acreditó que la obligación impuesta al funcionario competente para cumplir el fallo, esto es, al señor **Pablo Fernando Otero Ramón** en su condición de Representante Legal y Gerente General de la Eps accionada, en atención a la obligación que le incumbe con arreglo a la legislación que rige la materia, y además se acreditó su responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en sede de consulta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta al señor **Pablo Fernando Otero Ramón** en su condición de Representante Legal y Gerente General de Sura Eps; mediante providencia del 31 de enero de 2022, por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>016</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>4 de febrero de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0bf75fe673e0a1235268889548b9bc032b1d65c995a74a740ffd790738d9682

Documento generado en 03/02/2022 11:18:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**